

LA EMPRESA FAMILIAR ANTE UN ESCENARIO DE CRISIS

**EL CONVENIO CONCURSAL: INSTRUMENTO PARA LA CONTINUIDAD DE
LA EMPRESA ANTE SITUACIONES DE INSOLVENCIA**

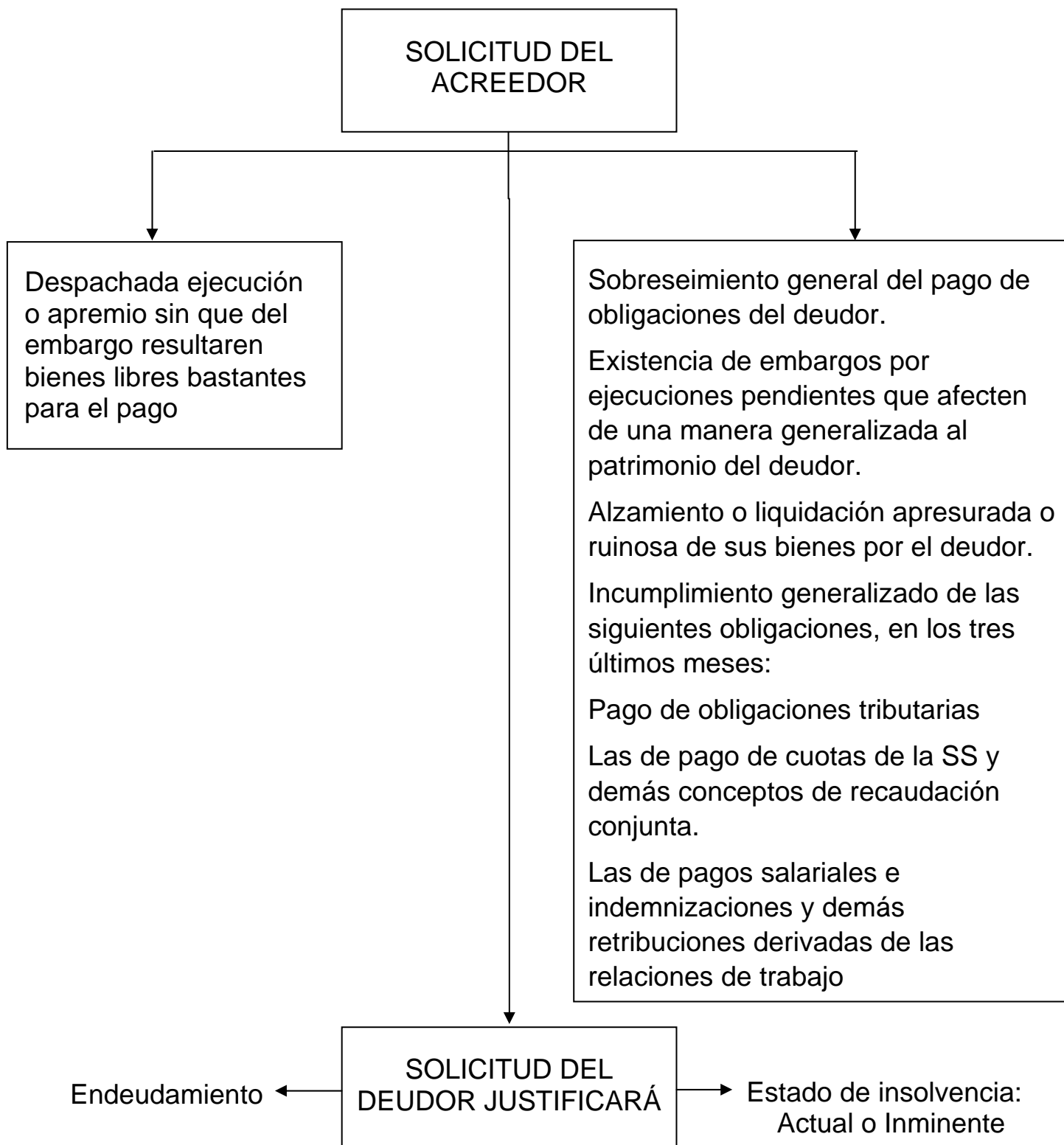
La Coruña, 27 de Noviembre de 2008

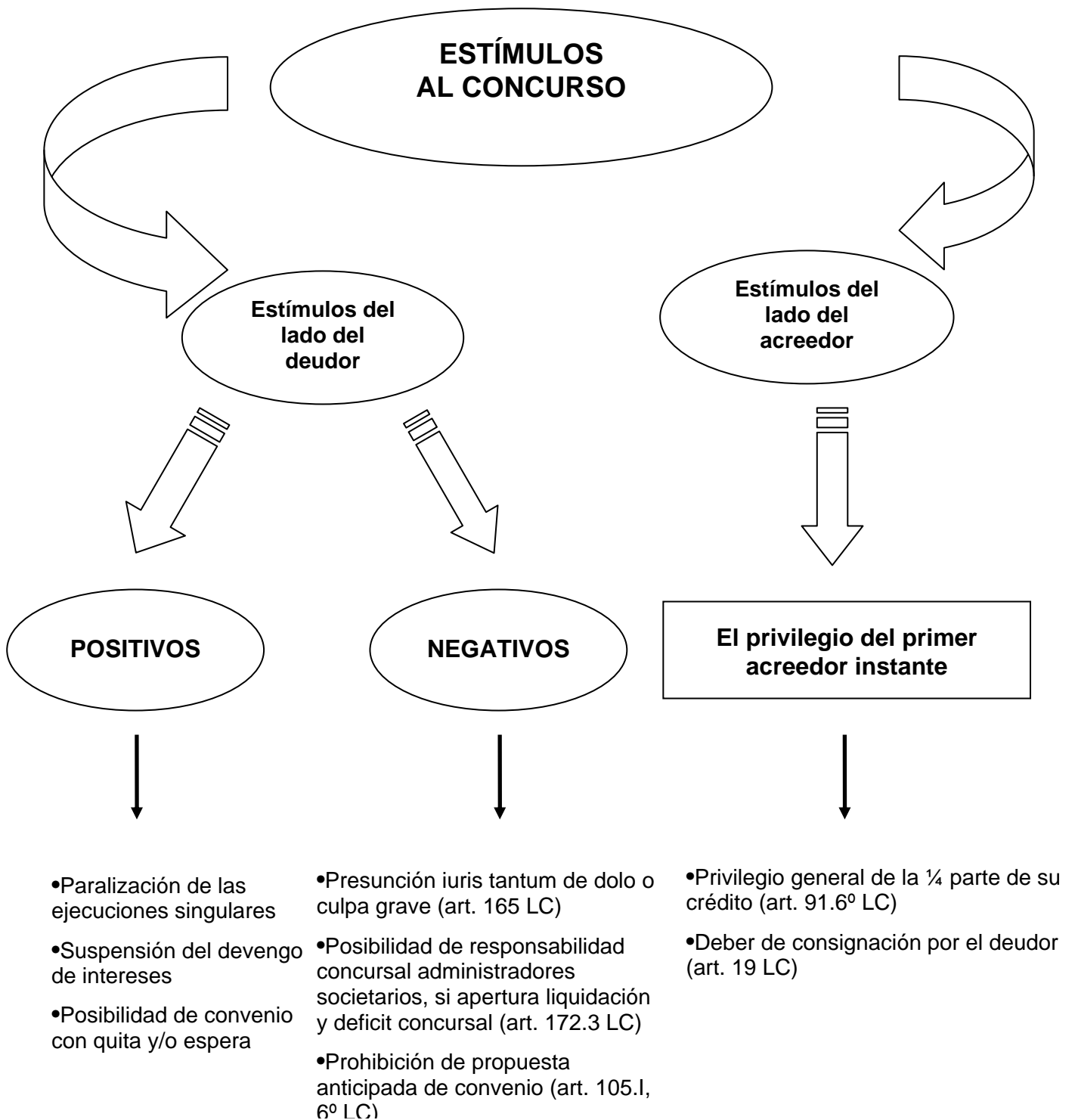
**JOSE LUIS GARCÍA GOROSTIZU
ABOGADO**

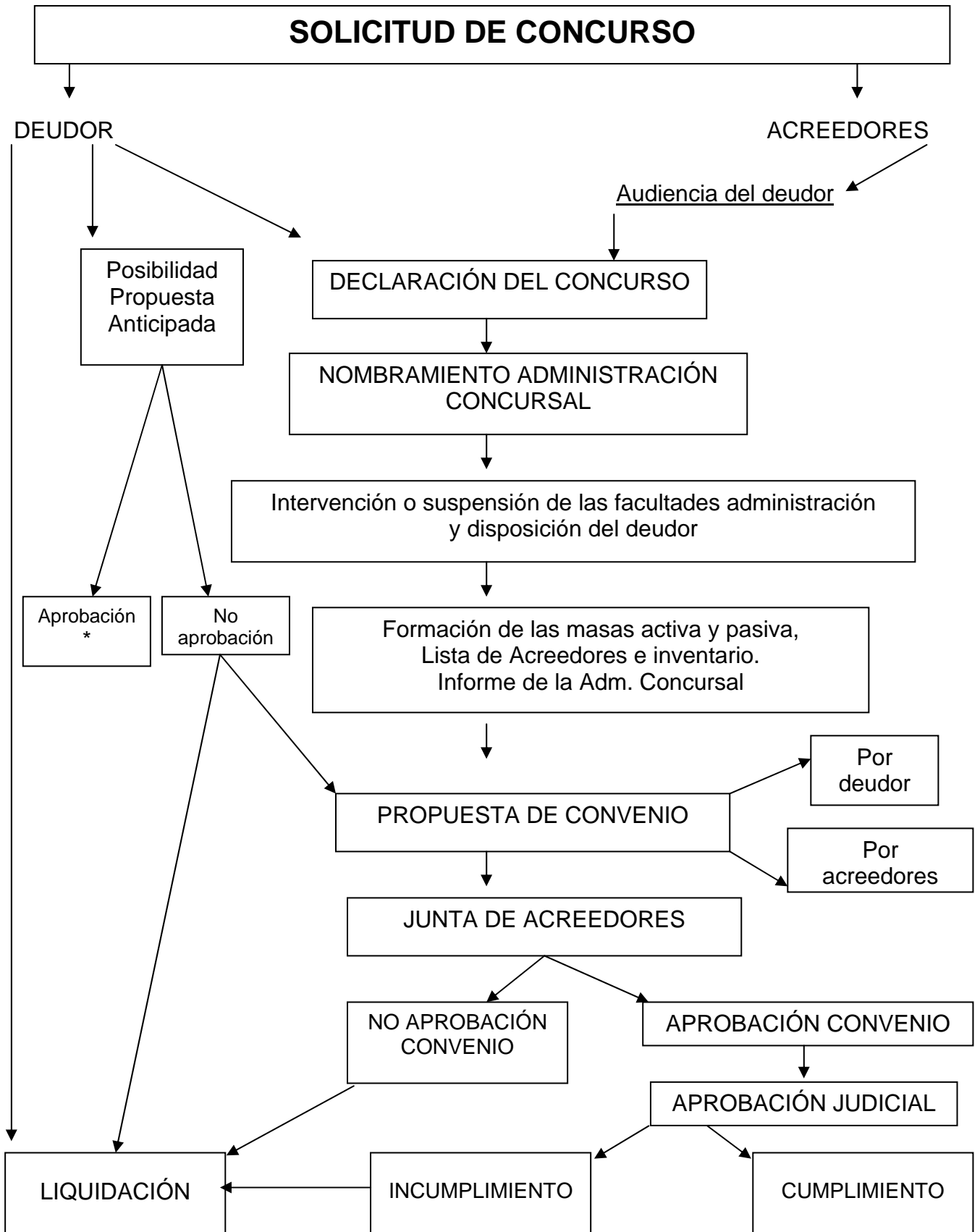
NOVEDADES NUEVA LEGISLACIÓN CONCURSAL

- Simplificación de la estructura orgánica del concurso.
- Desaparece el perturbador sistema de la retroacción absoluta.
- Paralización de acciones individuales promovidas por los acreedores contra el patrimonio del concursado.
- Clasificación de los créditos, reduciendo drásticamente los privilegios y preferencias.
- Las soluciones al concurso son el Convenio o la Liquidación.
- La calificación del concurso se simplifica a dos categorías:
 - Fortuito
 - Culpable
 - Desapareciendo la tradicional categoría de concurso fraudulento
- La formación de la Sección de Calificación se limita a supuestos muy concretos:
 - Aprobación de un Convenio cuya cuantía de la Quita y/o duración de la Espera, resulta gravoso para el acreedor
 - Apertura de la fase de la Liquidación
- Se establece un régimen específico y severo de responsabilidad para administradores.
- Novedoso sistema de Recursos cuya pieza básica fundamental lo constituye el Incidente Concursal.
- Se regulan de forma detallada las causas de conclusión del Concurso, contemplándose dentro de ellas, la frustración por inexistencia de bienes y derechos con los que satisfacer al acreedor.

LA INSOLVENCIA: PRESUPUESTO DECLARACIÓN CONCURSO







MODALIDADES DE PROPUESTA DE CONVENIO	
VENTAJAS Y DIFERENCIAS	
PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO	Mayor rapidez de todo el procedimiento, puesto que no es necesario llegar a la fase de Convenio
	Mayor flexibilidad para la materialización de adhesiones
	Posibilidad de superar los límites generales establecidos para la quita (50%) y espera (5 años) en el art. 100.1 LC, sin necesidad del informe de la Administración económica competente (104.2 LC)
	Mayor control del proceso por el deudor, evitando la celebración de la Junta de acreedores
	La aprobación del convenio exigirá siempre la mitad del pasivo ordinario, entendiéndose incluido dentro del pasivo ordinario aquellos créditos privilegiados que se hubieren adherido a la propuesta.
	No le es aplicable el quórum reducido de obtener más votos a favor que en contra que se establece para los convenio ordinarios que propongan quitas inferiores al 20 por 100 y esperas menores a 3 años.
CONVENIO APROBADO EN JUNTA DE ACREEDORES	Duración más larga que la propuesta anticipada.
	Posibilidad que las adhesiones obtenidas durante la negociación queden sin efecto en el acto de la Junta de Acreedores por la simple asistencia del deudor.
	Posibilidad de aprobación de convenios sin la intervención del deudor.
	Mayores dificultades par superar los límites generales establecidos para la quita (50%) y espera (5 años) en el art. 100.1 LC, que siempre exigirá informe de la Administración económica competente (104.2 LC) acreditando que la concursada es una empresa de especial trascendencia para la economía
	Quórum reducido consistente en obtener más votos a favor que en contra, para aquellos convenios que propongan quitas inferiores al 20% y esperas menores a 3 años
	Quórum normal para el resto de acuerdos, la mitad del pasivo ordinario, entendiéndose incluidos dentro del pasivo ordinario aquellos créditos privilegiados que se hubieran adherido a la propuesta.

CONTENIDO DEL CONVENIO			
CONTENIDO OBLIGATORIO	QUITA	No > 50% pasivo ordinario	Excepciones: La tramitación del convenio por la vía de la propuesta anticipada y Que la empresa concursada sea de especial trascendencia para la economía
	ESPERA	No > 5 años, desde firmeza aprobación convenio	
	QUITA Y ESPERA	Idem	
PROPUESTAS ALTERNATIVAS	Enajenación de activos.		
	Conversión de la deuda en acciones, participaciones sociales o cuotas sociales.		
	Transformar la deuda total o parcialmente en créditos participativos		
	Limitar las facultades de administración y disposición del deudor		
	La fusión o escisión del concursado.		
	La propuesta de enajenación de un conjunto de bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona determinada.		
	Otras previsiones que no contradigan la Ley Concursal.		
PROHIBICIONES	Convenios de liquidación.		
	Cesión de bienes y derechos, que se reservan para la fase de liquidación global.		
	Propuestas de convenio condicionadas, salvo en aquellos supuestos en los que se acumulen varios concursos, en cuyo caso cabrá condicionar la aprobación de un Convenio a la del resto.		
	Alteraciones de la cuantía o la clase de los créditos reconocidos.		

DOCUMENTACIÓN A ACOMPAÑAR CON LA PROPUESTA DE CONVENIO	
PROPUESTA ANTICIPADA	TRAMITACIÓN ORDINARIA
Texto del convenio	Texto del convenio
Plan de pagos	Plan de pagos
Plan de viabilidad, cuando fuere necesario	Plan de viabilidad, cuando fuere necesario
Adhesiones de acreedores ordinarios o privilegiados que representen, al menos, la quinta parte del pasivo presentado por el deudor	Adhesiones de acreedores ordinarios o privilegiados que representen, al menos, la quinta parte del total pasivo resultante de la lista definitiva de acreedores
	Informe emitido por la administración económica competente al respecto de que la concursada es una sociedad de especial trascendencia para la economía, cuando se solicite la superación de los límites legales de las quitas y esperas.

DEUDOR QUE NO PUEDE PRESENTAR PROPUESTA ANTICIPADA DE CONVENIO	
Deudor condenado por SENTENCIA FIRME por delito contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública, la S.S. o los derechos de los trabajadores. Si el deudor fuese persona jurídica, la condena de cualquier de sus administradores o liquidadores por alguno de dichos delitos.	
Deudor que haya INCUMPLIDO LA OBLIGACIÓN DEL DEPÓSITO DE CUENTAS en alguno de los últimos tres ejercicios.	
Deudor que NO FIGURE INSCRITO en el RM, si la inscripción fuere obligatoria.	
Deudor que hubiere estado SOMETIDO A OTRO CONCURSO sin que a la fecha de solicitud hubieran transcurrido tres años desde la conclusión de aquél.	
Deudor que hubiere realizado, dentro de los tres años anteriores a la declaración del concurso, cualquiera de las siguientes ACTUACIONES :	Disposiciones de bienes o derechos a título oneroso y en condiciones que no fueran las habituales del mercado, a favor de alguna de las personas especialmente relacionadas con el concursado, a las que hace referencia el art. 93 LC
	Pago de obligaciones no vencidas.
	Constitución o ampliación de garantías reales para el aseguramiento de obligaciones preexistentes.
	Otros actos que hayan sido declarados en fraude de acreedores por Sentencia, aunque ésta no fuera firme.
Deudor que hubiere INCUMPLIDO LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DEL CONCURSO o haber infringido durante la tramitación del concurso alguno de los deberes u obligaciones que impone la Ley.	

EFFECTOS APROBACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO

- Cesación efectos declaración de Concurso, respecto de la intervención o suspensión de las facultades de administración y disposición, las cuales las recuperará íntegramente el concursado.

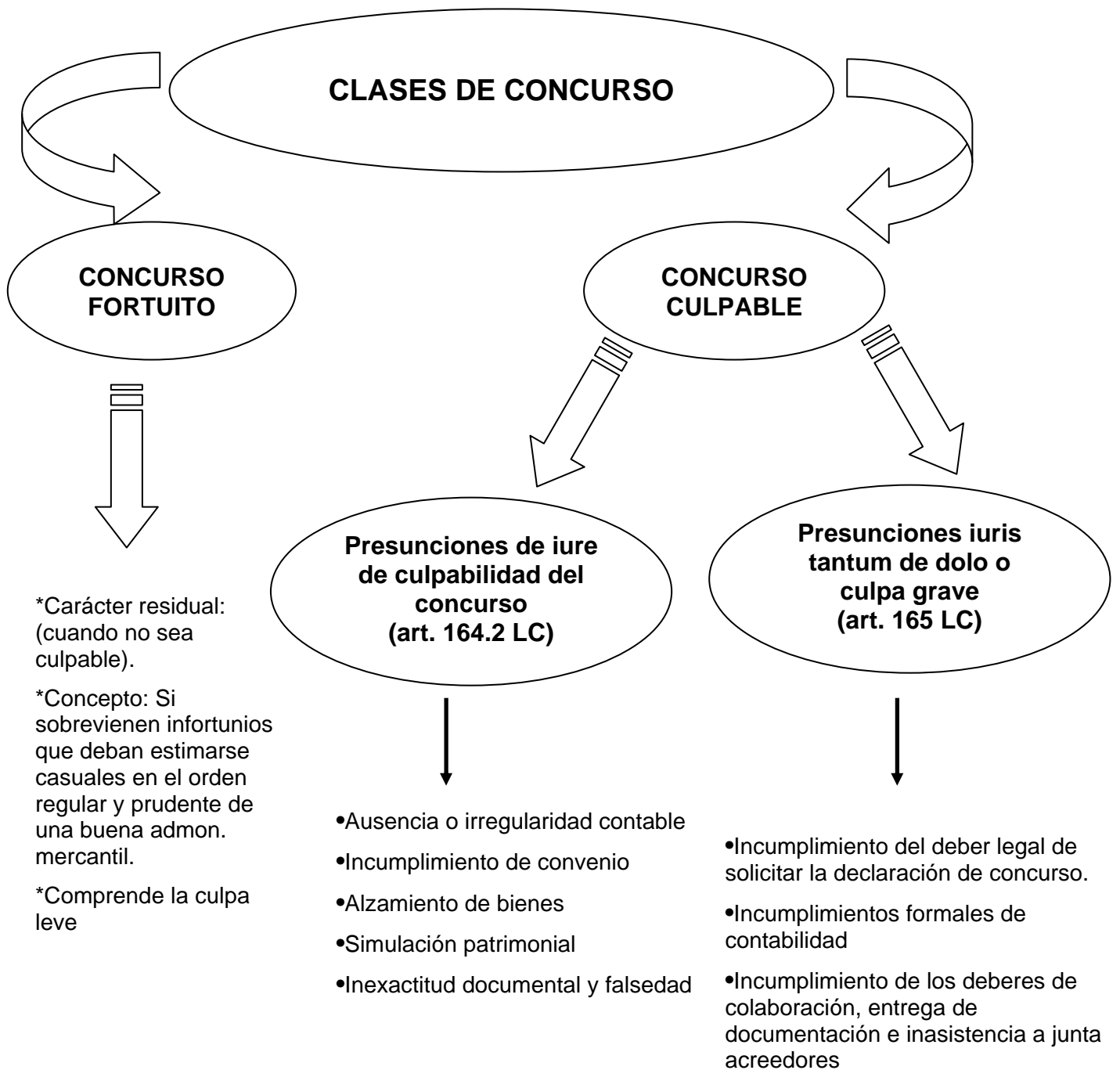
- Cesará la Administración Concursal, sin perjuicio de lo que pudiera disponer el propio Convenio de las obligaciones de rendir cuentas ante el juez del concurso y de emitir el Informe que, en su caso, se precisaría respecto de la calificación del Concurso.

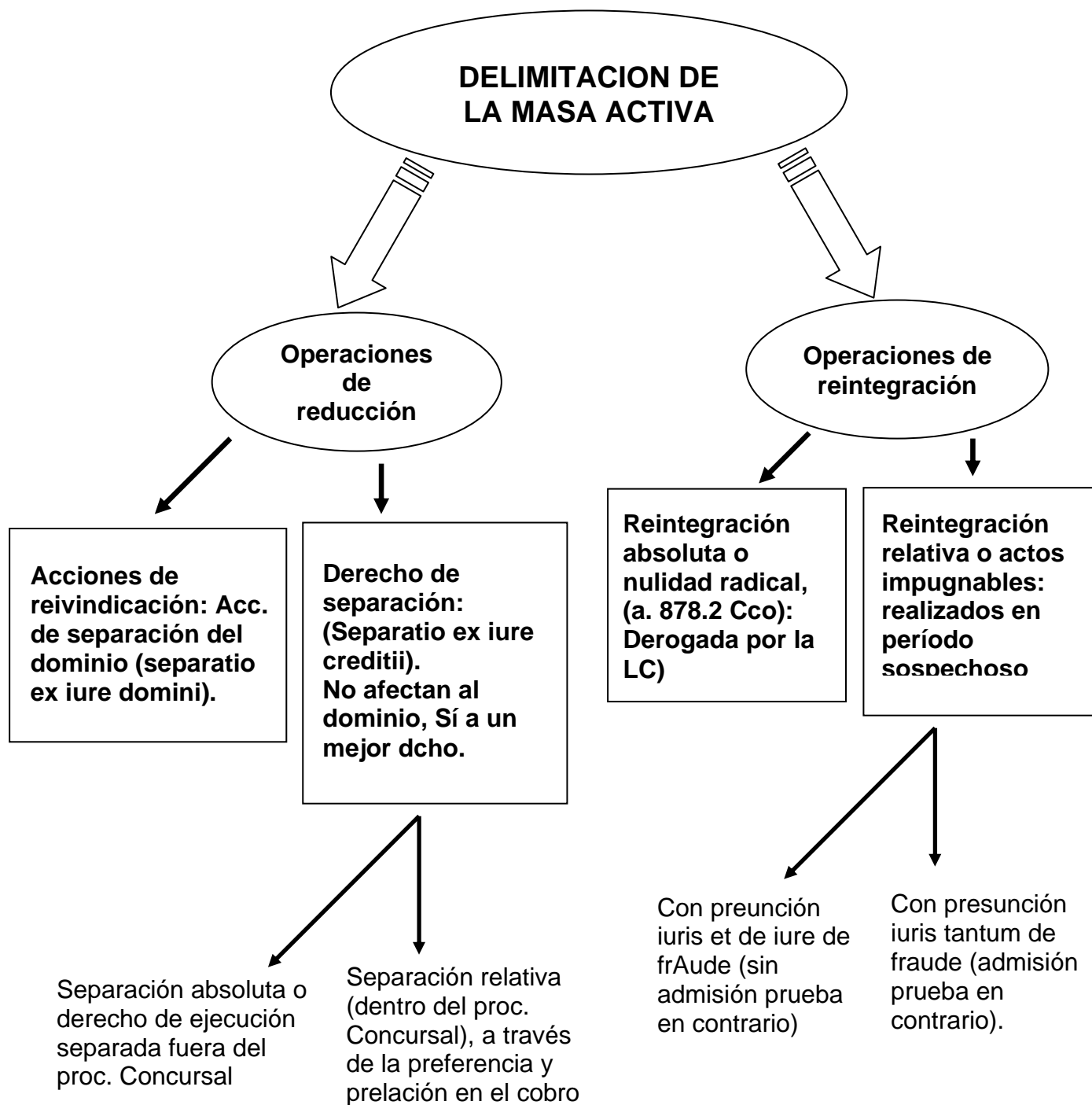
- El concursado queda obligado:
 - *Cumplimiento de las obligaciones derivadas del Convenio en cuanto pago a los acreedores.
 - *Información al juez del concurso respecto del cumplimiento del Convenio con una periodicidad semestral.
 - *De existir limitaciones respecto de facultades de administración y disposición, el concursado está obligado a respetarlas, constituyendo su infracción una causa de incumplimiento del convenio.

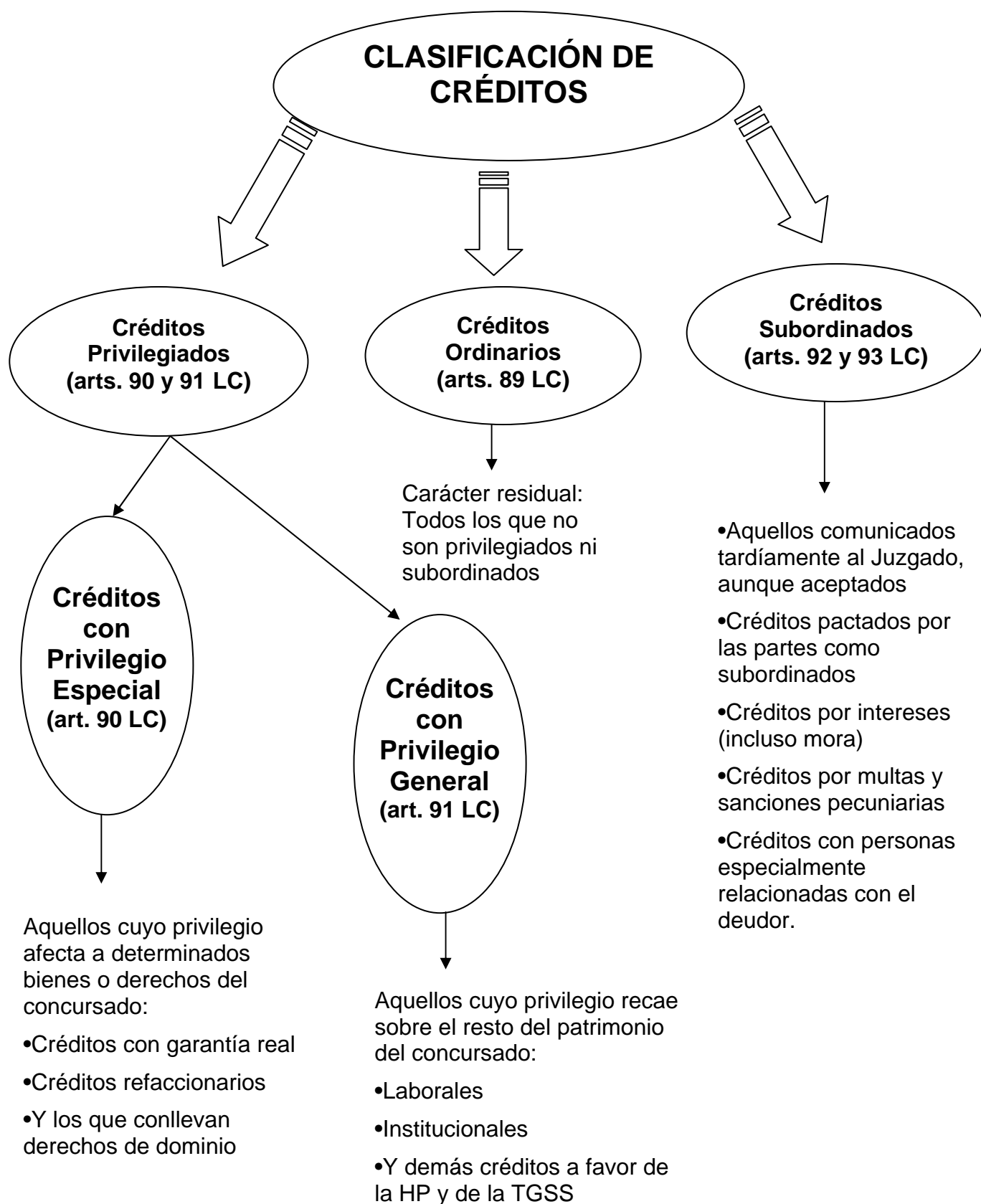
- Los efectos del convenio afectarán a todos los créditos ordinarios o subordinados anteriores a la declaración del concurso.

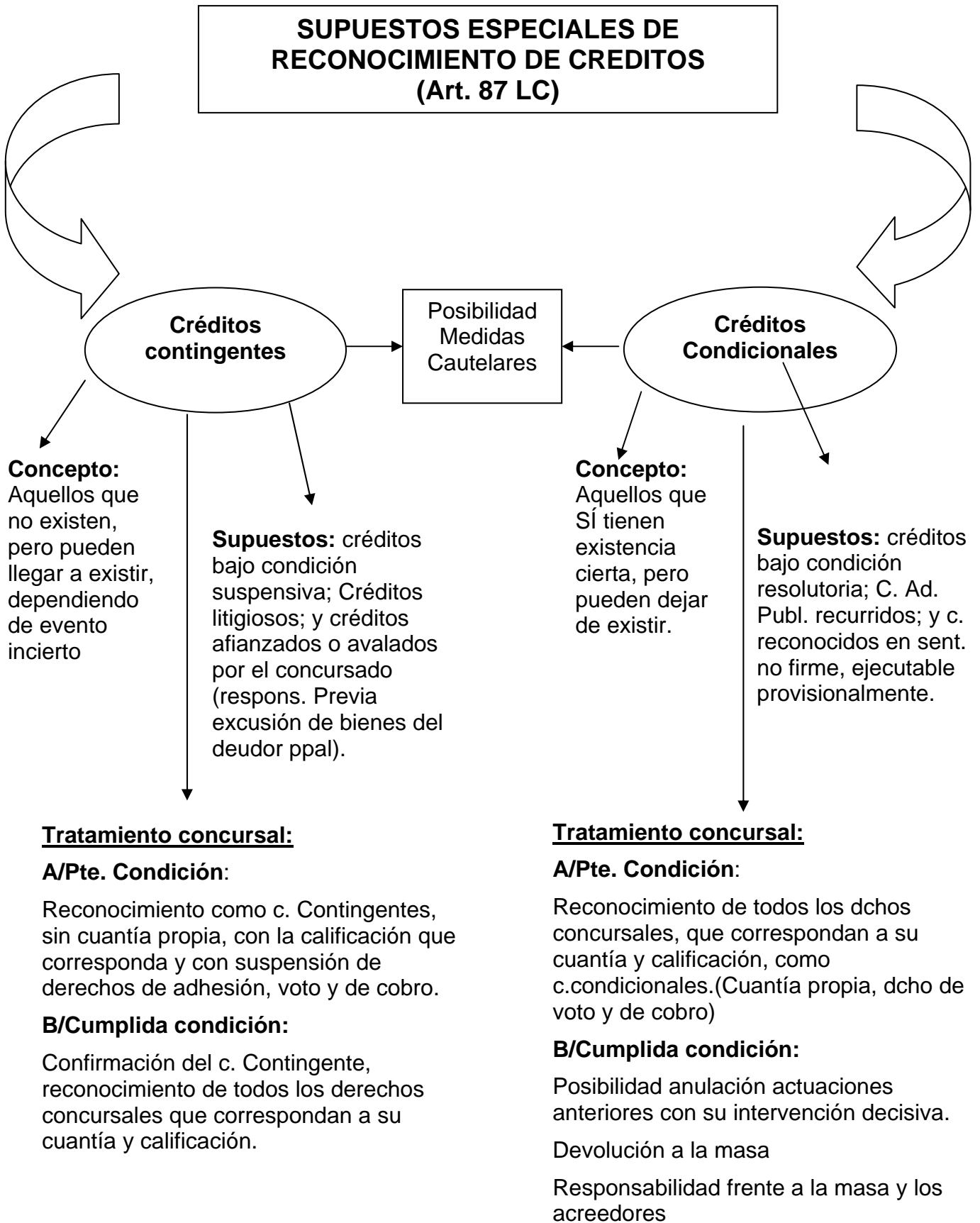
- Los créditos privilegiados no se verán afectados por el Convenio, salvo que se hubieran adherido o votado a favor del mismo, o cuando se adhirieron con posterioridad a la aprobación del convenio y antes de que se dictare resolución judicial de su cumplimiento.

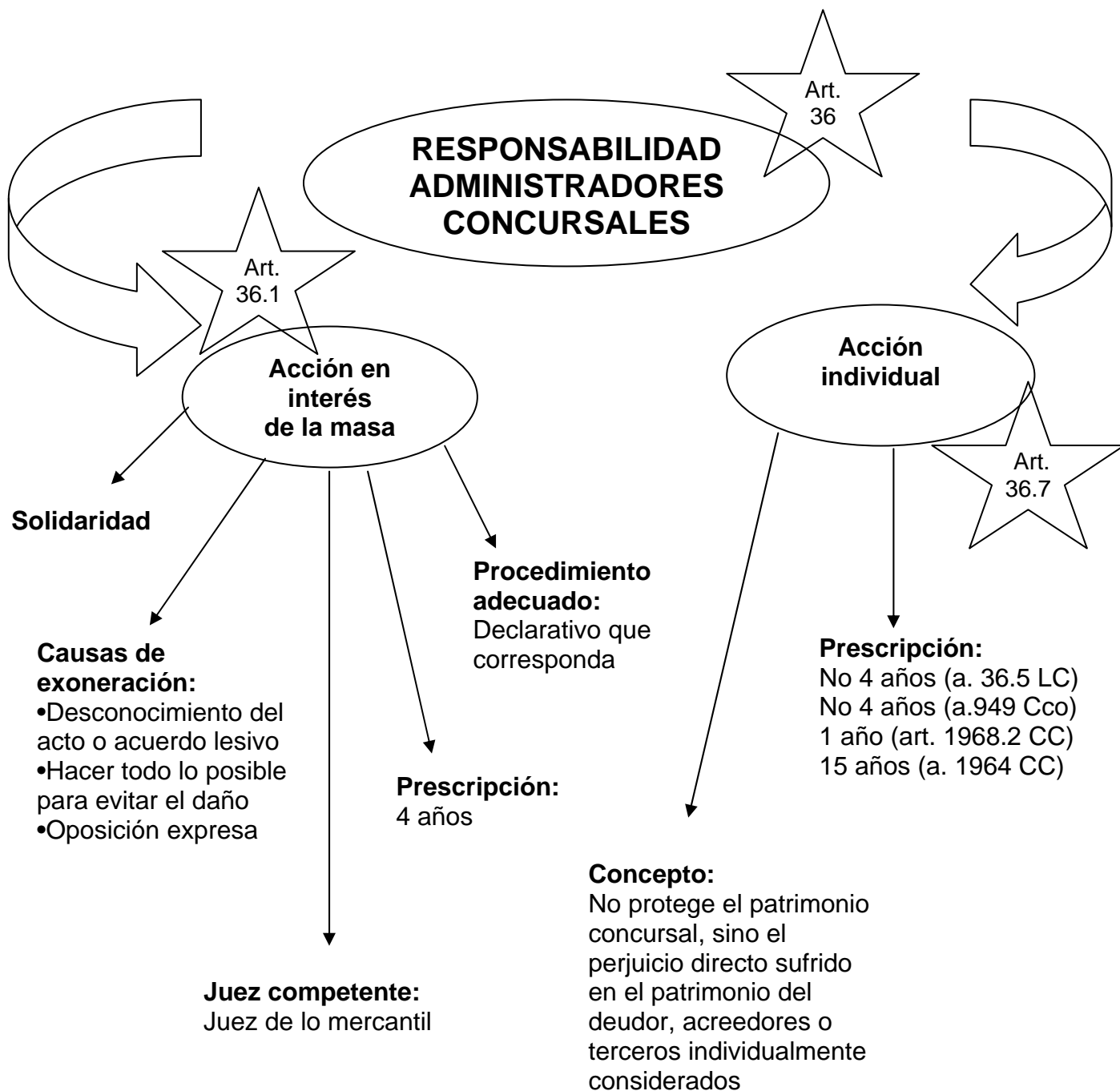
- Firme el Auto de Declaración del cumplimiento y transcurrido el plazo de caducidad de las acciones de declaración de incumplimiento, o en su caso, rechazadas por resolución judicial firme, las que se hubieran ejercitado, el juez dictará AUTO DE CONCLUSIÓN DEL CONCURSO, al que se le dará la publicidad prevista en los art. 23 y 24 LCon.











ACCIONES DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS		
REGIMEN DE RESPONS.	TIPO DE ACCION	ARTÍCULO
Rég. General de resp.	Acción Social	134 LSA, 69 LSRL
	Acción Individual	135 LSA, 69 LSRL
Resp. Sanción	Acción de resp. por deudas	262.5 LSA, 105.5 LSRL
Responsabilidad Concursal	Acción de resp. por déficit concursal	172.3 LC

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES SOCIETARIOS

ADMINISTRADOR

RESPONSABILIDAD CONCURSAL

Administradores y liquidadores de hecho o derecho.

Sólo en supuestos de liquidación.

Sólo en caso de un concurso calificado como culpable.

Puede alcanzar a quienes hayan sido administradores dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso.

Responsabilidad subsidiaria respecto de la deuda por lo que falte de cubrir por la masa, determinado por el juez el grado de responsabilidad por el daño causado al patrimonio.

El juez podrá condenar en todo o en parte del importe fallido de los créditos

La acción del acreedor no será en beneficio de su crédito sino en beneficio de la masa.

RESPONSABILIDAD SOCIETARIA

Existe un régimen general, cuyas acciones, social e individual, tienen carácter indemnizatorio.

Acción social de responsabilidad, protege el patrimonio social.

Acción individual de responsabilidad a modo de indemnización que pueden corresponder a socios y terceros por actos de los administradores que lesionen directamente sus intereses.

Exige prueba del daño, culpa y relación de causalidad.

Conductas dolosas y culposas, sin exonerar la culpa leve.

Existe resp por deudas, que opera a modo de sanción civil, basta probar el incumplimiento legal.

Responsabilidad solidaria, directa, por todas las deudas pasadas, presentes y futuras con bienes presentes y futuros.